



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de prórroga de prisión preventiva Imputado: Silvero, Raúl Aníbal y otros p/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 2356/2024/7/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes.

Y considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal, en virtud de la elevación por parte del juez *a quo*, de la resolución de fecha 03 de julio de 2025, mediante la cual prorrogó la prisión preventiva por seis (06) meses más de Raúl Aníbal Silvero, Pablo José Emilio Escámez y Guillermo Maximiliano Núñez Da Silva, por entender que se encuentra dentro de los supuestos regulados por el art. 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Para así decidir, fundamentó su decisión en la proximidad del vencimiento del término inicialmente fijado y en la persistencia de los riesgos procesales que justificaron la medida.

Afirmó que al dictarse el procesamiento se había dispuesto la prisión preventiva conforme a la calificación legal de los hechos —transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas—, delito cuya gravedad torna inexcusable la detención en virtud del artículo 316, segundo párrafo, del CPPN. Valoró



que la medida resultaba necesaria para evitar la frustración del proceso y que la eventual condena de cumplimiento efectivo generaba un riesgo cierto de fuga.

Sostuvo que la complejidad de la causa exige extremar las medidas cautelares para asegurar la comparecencia de los imputados y el normal desarrollo de la investigación. Señaló que los fundamentos que motivaron la prisión preventiva subsisten y que aún resta la resolución del recurso de apelación del procesamiento pendiente ante esta Alzada.

Manifestó que la prórroga se justifica en los términos de los artículos 1° y 3° de la Ley 24.390 (texto según Ley 25.430) al concurrir las circunstancias del artículo 319 del CPPN previamente valoradas al denegar la excarcelación. Indicó que el derecho a la libertad durante el proceso puede ser restringido de modo excepcional cuando existen motivos concretos para presumir la intención de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, conforme a los artículos 280 y 319 del mismo cuerpo normativo y al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirmó que la prórroga dispuesta se enmarca dentro de los límites legales y constitucionales, resultando razonable, proporcional y necesaria para garantizar la eficacia de la investigación y la continuidad del proceso penal.

**II.** Previo a ingresar a la cuestión planteada, cabe señalar que la ley 24.390 establece que, en principio, la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. Sin embargo, también prevé que dicha medida podrá prorrogarse





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por un año más, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, lo cual, *“deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor”*.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, se advierte que la prisión preventiva dictada en contra de los imputados no ha superado el plazo de dos años, dado que la medida cautelar fue dictada en el auto de procesamiento, por el término de un año desde la detención de los imputados (esto es en fecha 06 de julio de 2024 hasta el 06 de abril de 2025), hallándose a la fecha vencida, razón por la cual, la prisión preventiva fue prorrogada por el magistrado en el auto remitido en consulta.

Que, si bien esta Alzada en los autos *“Legajo de prórroga de prisión preventiva en autos: Celestino Julio Argentino y Otros p/ infracción ley 23.737” FCT 3560/2022/45/CA13*, resolvió que no corresponde la remisión en consulta a este Tribunal, cuando la prórroga de la prisión preventiva no supera el plazo previsto en el art. 1 de la ley de mención (dos años), en este caso, en virtud de las excepcionales circunstancias corresponde su análisis.

Ello por cuanto, se encuentra a estudio de esta Alzada la revisión del auto de procesamiento, donde se fijó la prisión preventiva que actualmente pesa sobre los imputados y que a la fecha se encuentra vencida, sin embargo, dicha medida fue cuestionada por la defensa en la audiencia oral celebrada en fecha 13 de octubre de 2025. Por ello, en pos de la economía y celeridad procesal, y dado que nos hallamos ante una cuestión que compromete la libertad personal del imputado, corresponde, en estos autos revisar la medida

---

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40211593#477637460#20251024124736156

cautelar prorrogada por el magistrado, a fin de verificar si existen riesgos procesales actuales que permitan validar la medida cautelar prorrogada por el juez *a quo*.

Dicho ello, cabe mencionar que conforme a las constancias de la causa se evidencia que nos encontramos ante una investigación de una complejidad excepcional y de una gravedad notable. Ello es así, toda vez que, la investigación comenzó en fecha 6 de julio de 2024, cuando personal de la Sección Núcleo del Escuadrón 47 “Ituzaingó” de Gendarmería Nacional, durante un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N°12, procedió al control del vehículo Citroën C-Elysée conducido por Raúl Aníbal Silvero, acompañado por Guillermo Maximiliano Núñez Da Silva y Pablo José Emilio Escámez, detectando en el tanque de combustible diecisiete paquetes que contenían cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 8.963,86 gramos.

La notoria complejidad deriva no solo de la pluralidad de imputados —Raúl Aníbal Silvero, Pablo José Emilio Escámez y Guillermo Maximiliano Núñez Da Silva— sino también de la gravedad del hecho atribuido, vinculado al transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737), así como de las tareas periciales y diligencias aún pendientes de producción.

Corresponde señalar que en el día de la fecha esta Cámara ha confirmado la resolución de procesamiento con prisión preventiva dictada respecto de los nombrados, descartando los planteos de nulidad y de falta de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

motivación formulados por sus defensas. En tal oportunidad, el *a quo* dispuso la prisión preventiva de los nombrados por el plazo de 12 meses a contar desde el día 06 de julio de 2024 y hasta el 06 de julio de 2025, revisable una vez cumplido. Expte. N° FCT 2356/2024/CA2 “Imputado: Silvero, Raúl Aníbal y Otros sobre infracción Ley 23.737 – Presentante: Esc. 47 “Ituzaingó” Sección Núcleo R/ SUM N° 64/24”. En tal sentido, las valoraciones efectuadas en dicho pronunciamiento guardan plena coherencia con el análisis que corresponde efectuar en el presente incidente, en tanto se mantiene inalterada la base fáctica y probatoria que sustenta la medida cautelar.

El juez de grado, al resolver la prórroga, fundó su decisión en la proximidad del vencimiento del plazo inicial y en la persistencia de los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 del CPPF).

En cuanto al peligro de fuga, cabe valorar la gravedad y naturaleza del hecho, la significativa cantidad de sustancia secuestrada (8,963,86 gramos de marihuana), el grado de organización evidenciado por la maniobra de ocultamiento y la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, circunstancias que tornan razonable presumir que, de recuperar la libertad, los imputados podrían sustraerse de la acción de la justicia.

Respecto del riesgo de entorpecimiento, no puede soslayarse que los imputados habrían intervenido como eslabones operativos de una estructura organizada para el transporte y distribución de estupefacientes, lo que permite inferir que, en caso de ser liberados, podrían retomar contacto con otros

---

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40211593#477637460#20251024124736156

integrantes aún no plenamente identificados, comprometiendo así la averiguación de la verdad y la eficacia de la investigación en curso.

Cabe agregar que si bien el imputado Núñez Da Silva cumple su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2024, dicha circunstancia no elimina los riesgos procesales valorados, máxime cuando la medida continúa bajo control judicial y su mantenimiento resulta indispensable para asegurar los fines del proceso.

De esta manera, consideramos que la resolución se encuentra debidamente fundada conforme lo exigido por el art. 123 CPPN, en la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF) en cuanto a la notable complejidad de la causa, siendo pertinente la prórroga de prisión preventiva dispuesta por el juez.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Alzada corresponde confirmar la resolución de fecha 03 de julio de 2025 mediante la cual el juez *a quo* prorrogó la prisión preventiva de los imputados Raúl Aníbal Silvero, Pablo José Emilio Escámez y Guillermo Maximiliano Núñez Da Silva, por el término de seis (06) meses (art. 1 de la ley N° 24.390 (modificada por ley 25.430).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fecha 03 de julio de 2025 mediante la cual el juez *a quo* prorrogó la prisión preventiva de los imputados Raúl





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Aníbal Silvero, Pablo José Emilio Escámez y Guillermo Maximiliano Núñez Da Silva, por el término de seis (06) meses (art. 1 de la ley N° 24.390 (modificada por ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

---

*Fecha de firma: 24/10/2025*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#40211593#477637460#20251024124736156